

LOPD



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00164/2014

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA, - GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000140

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000138 /2014 /.

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En GIJON, a siete de Octubre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 138/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD , representado y asistido por la Letrada Doña LOPD ; LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón; sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que, con estimación del recurso, declare el derecho de mi mandante a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos, acordando una indemnización a favor de D. LOPD LOPD por la cantidad de dos mil ciento noventa y cuatro euros con seis céntimos (2.194,06 €), más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la reclamación administrativa y hasta el momento del efectivo pago de la indemnización imponiendo las costas del proceso a la Administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.





TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 19-5-14 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 26-3-14.

Se señala en la demanda que Doña Amalia González Priede, madre del actor, es propietaria del vehículo Audi A4, matrícula LOPD . Que el día 25-2-14, sobre las 10,15 horas D. LOPD tenía dicho vehículo estacionado en la calle Carlos Marx de Gijón, a la altura del número 12. Que cuando se disponía a sacar el ticket de la hora, un árbol de grandes dimensiones procedente de la zona ajardinada colindante al aparcamiento, cayó sobre la calzada, causando importantes daños al vehículo conducido por D. LOPD LOPD

Se añade que como consecuencia del accidente intervino la Policía Local de Gijón y acudieron al lugar bomberos y operarios de Emulsa para retirar de la calzada los restos del árbol. Que como consecuencia de dicho accidente el vehículo matrícula LOPD sufrió daños cuya reparación ascendió a la cantidad total de 2.194,06 euros.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en el incumplimiento del deber de mantener el arbolado de propiedad municipal en las debidas condiciones de seguridad.

Consta en el expediente (folio 51) el parte de la Policía Local de 2-4-14 en el que se señala que el 25-2-14, a las 10,15 horas, los agentes de la Policía Local con claves números 2779 y 2756, informan que: se recibe aviso de que en la calle Carlos Marx nº 12 hay un árbol caído sobre la calzada que ha causado daños a un automóvil; que en el lugar se puede ver un árbol cortando toda la calzada, dos carriles en sentido ascendente. Acuden al lugar los bomberos y Emulsa, que subsanan el problema. El vehículo dañado, techo, parabrisas, capot y retrovisor. Lo conducía en ese momento que estacionaba D. LOPD , que resultó ileso y pertenece a su madre Doña LOPD ; la matrícula del vehículo es LOPD

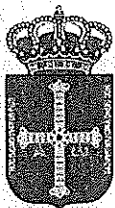




Figura igualmente en el expediente (folio 56) el informe del Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de 16-4-14 en el que se indica que según consta en sus archivos, a las 10,20 horas del día 25 de febrero del presente año se recibió una llamada informando de que la calle Carlos Marx se encontraba cerrada al tráfico debido a la caída de un árbol. Personados en el lugar, se verificó que el árbol caído había producido la rotura del espejo retrovisor izquierdo y del cristal parabrisas del vehículo Audi-A4 Avant, matrícula LOPD, propiedad de D. LOPD. Tras proceder al troceado y a la retirada de los restos del árbol, se restableció el tráfico rodado. El servicio se dio por concluido a las 10,52 horas.

Asimismo, por el Jefe del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Gijón se emitió informe de 3-4-14 (folio 53 del expediente) en el que se señala que el árbol se trata de un ejemplar de Aligustre perteneciente a una alineación arbolada de la calle, ejemplar tiene más de 25 años y una altura superior a 5 metros, que (el árbol) se encontraba en pradera existente entre acera de la calle y plazas de aparcamiento. Que según valoración visual su estado de conservación es correcto. Que según valoración visual realizada tras la caída de la rama, el ejemplar no presentaba síntomas externos que hicieran pensar que se trataba de un árbol inseguro. Que la zona se inspecciona semanalmente con las labores de mantenimiento de la zona verde. Que la última inspección fue a principios de la semana nº 9 de Febrero de ese año. No se apreció anomalía ni se presentó denuncia o llamada que advirtiera de un posible peligro del árbol. Que se realizan inspecciones periódicas y si se detecta alguna anomalía, se procede a su señalización y posterior intervención sobre el elemento peligroso (tala o poda). Que al tratarse de una especie de crecimiento reducido y de abundante floración se emplean en alineaciones con una programación de poda bianual, es decir, se poda en años alternos. La última poda se realizó en la campaña 2012 y está programada la poda en la actual campaña de poda de 2014, período de tiempo (de poda) que se considera corto para que se produzcan deterioros de envejecimiento normal en su ramaje para esta variedad de árbol.

El examen de estos elementos de prueba conlleva la responsabilidad de la Administración demandada. En efecto, el informe técnico municipal reseñado de 3-4-14 (folio 53 del expediente) afirma que según valoración visual el estado de conservación del árbol es correcto. Sin embargo no se explica ni se acredita la causa de la caída de dicho árbol, prueba ésta que corresponde a la Administración en virtud de lo establecido en el art. 217.3 de la LEC y por el principio de facilidad probatoria, lo que permite concluir que existió en el caso una defectuosa prestación del servicio de mantenimiento del arbolado de propiedad municipal, o lo que es lo mismo, un funcionamiento anormal de dicho servicio público que originó al actor unos daños que no tiene la obligación de soportar.

Procede pues la estimación del recurso y la condena de la Administración demandada al pago de los daños sufridos por el actor, valorados en 2.194,06 euros según el informe pericial



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



aportado (folios 44 y 45 de la causa), cantidad abonada por el recurrente según acreditan el recibo y factura aportados (folios 46 y 47 de la causa), así como las manifestaciones realizadas por el taller reparador en su escrito de 1-7-14, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 26-3-14, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 300 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD en representación y asistencia de Don LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 19-5-14 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 2.194,06 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 26-3-14; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 300 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Illtmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS